



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00246 00
Asunto	No repone auto y no concede recurso de apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado agosto 11 de 2020, notificado por estados del 12 de agosto de esta anualidad, que no accedió al emplazamiento solicitado y requirió a la parte actora para que acreditará claramente la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y procediera a gestionar nuevamente su notificación por dicho medio, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrimió que en memorial presentado el 28 de julio de los corrientes, indicó que las direcciones de los demandados las había obtenido de la plataforma utilizada por el acreedor llamada Cyber Financial, información que además estaba presente en la demanda y que reiteró con la imagen plasmada a folios 2 del citado recurso.

Expuso que, como en el auto recurrido también se le exigió que tramitara la citación de los demandados en los correos indicados, utilizando un sistema que permitiera acuse automático de recibido, ello no era procedente en este asunto, pues había sido iniciado con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, citando para tal fin, lo dispuesto por el artículo 624 del C.G.P. para concluir que este proceso debía regirse por los presupuestos de dicha norma.

Transcribió algunos apartes del artículo 291 del C.G.P. para aseverar que en memorial del 28 de julio de 2020 aportó certificaciones No. 510274505; 510274503; 510274506 y 510274504 emitidas por el servicio postal LTD EXPRESS, empresa avalada por el Ministerio de Comunicaciones, que daban cuenta del envío de las notificaciones al correo de los demandados, pero en las que se había hecho constar que *“no se obtuvo acuse de recibo”*.

Finalmente, adujo que no le era exigible allegar los documentos que ordenaba el artículo 8, inciso 1 del Decreto 806 de 2020 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 624 y 291 del C.G.P.

Al respecto, y en primer lugar, se estima que en este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto que el artículo 624 del C.G.P., que a su vez modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone que las notificaciones se deben regir por la ley vigente al momento en que “*comenzaron a surtirse*”, y en este asunto es apenas a partir del memorial fechado el 25 de junio de 2020 con el que la parte demandante pretende que se surtan las notificaciones de los demandados por correo electrónico.

Siendo que el Decreto 806 de 2020 comenzó a regir a partir del 4 de junio de 2020, es claro que a las notificaciones que pretende comenzar a surtir el demandante les son aplicables las disposiciones del artículo 8 del decreto ya citado (que por demás hace referencia a la notificación personal propiamente dicha, y no a la remisión del citatorio o el aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.).

Ahora, si bien en la demanda, en el acápite de notificaciones, se indicaron las direcciones de correo electrónico que se informaron en el escrito fechado el 25 de junio de 2020, lo cierto es que, se itera, *es ahora* que pretende surtirse el proceso de notificación con base en dichas direcciones, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (e incluso más acorde con la economía procesal, en tanto que lo que se pretende es realizar la notificación personal, y no simplemente remitir el citatorio para ese fin posterior, conforme dispone el artículo 291 del C.G.P.).

En segundo lugar, se observa que por medio del auto del 11 de agosto de 2020 se decidió no acceder al emplazamiento solicitado, a fin de que la parte demandante, previa la clara acreditación de la forma en que obtuvo los correos electrónicos, iniciara nuevamente el trámite de notificación por ese medio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en relación con la generación de la constancia de entrega automática, y adjuntando los documentos previstos en el inciso 1 del mismo artículo 8.

propósito de dar mayor claridad se anexa la siguiente imagen:

G	Cuenta	Tipo	Estatus	Dirección
*	CORT000000000000CC717	OTRA	ACTIVO	Calle : TV 49 D. No 59-95, Co Del/Municipio : -, Ciudad : ME C.P. : 05001, Estado : 5
*	CORT000000000000CC717	OTRA	ACTIVO	Calle : info@mg.com.co, Colo Del/Municipio : -, Ciudad : - C.P. : 00000, Estado : 0
*	CORT000000000000CC717	CORREO	ACTIVO	comercial@mg.com.co

CORREOS ELECTRONICOS INFORMADOS EN EL SISTEMA

Señor Juez como se puede observar existe suficiente claridad frente a

En la captura allegada el 29 de julio de 2020 sólo puede apreciarse el nombre de uno de los demandados, el señor GABRIEL JAIME GÓMEZ RAMÍREZ, sin que se relacione ninguna dirección de correo electrónico; y en la captura allegada el 13 de agosto de 2020 ya puede apreciarse, a más del nombre del señor GÓMEZ RAMÍREZ, los dos correos enunciados (info@mg.com.co y comercial@mg.com.co), pero sin que se pueda observar la relación de dichos correos con el otro demandado, señor JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS (que no figura en ninguna de las capturas).

Por tanto, no se entiende en realidad la manifestación de la parte demandante, según la cual *“existe suficiente claridad sobre la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos”*.

De lo allegado últimamente -apenas en el escrito mediante el cual se interpusieron los recursos- lo que *“podría”* inferirse es que los dos correos corresponden al demandado GÓMEZ RAMÍREZ, quien es el único que figura en las capturas de pantalla, porque, se insiste, en ninguna parte se menciona al señor JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS.

Ciertamente, si el demandante no conoce ninguna dirección en donde puedan surtirse las notificaciones de los demandados, es cierto que lo procedente sería

ordenar el emplazamiento que reclama; pero en este caso, ante la afirmación de la misma parte demandante, no puede descartarse que sea posible -y prudente- agotar la notificación personal de los demandados a través de los correos electrónicos informados, puesto que lo único que faltaría, a más de la evidencia de la titularidad que el señor GÓMEZ HOYOS tiene sobre el correo que se le atribuye, es que se utilice un sistema que permita determinar -si es preciso, automáticamente- la recepción de los correos por parte de los destinatarios o la no recepción de ninguna forma de los mismos, sistema que autoriza implementar el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que ya ha sido implementado por otras autoridades e, incluso, por otros litigantes.

Por tanto, se exhorta al demandante a dar cumplimiento al auto del 11 de agosto de 2020, aportando evidencia clara de que los correos indicados corresponden a los demandados, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020. Hecho lo anterior, si se certifica por parte de la empresa de correo correspondiente que, a pesar de la utilización de sistemas de confirmación de recibo de correos, no se obtuvo el acuso de recibo o el sistema reportó que el correo fue devuelto, se procederá inmediatamente al emplazamiento en la forma solicitada, de no conocerse otra dirección.

Ahora, si es que lo aportado es la única evidencia con la que se cuenta de que las direcciones anotadas corresponden a los demandados, se servirá el demandante indicarlo así expresamente, bajo la gravedad del juramento, a fin de proceder a resolver lo que corresponda conforme a esa manifestación. O si es que en realidad no se sabe a ciencia cierta que los correos indicados sean de los demandados, se servirá señalarlo así entonces.

Aprovechando esta oportunidad, también se exhorta a la parte demandante para que clarifique si, según lo que conoce, ambas direcciones de correo (info@mg.com.co y comercial@mg.com.co) corresponden a ambos demandados, o cual corresponde a cual demandado, dado que no se observa que se hubiese hecho esa precisión ni en la demanda ni en los escritos posteriores.

Por lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 11 de agosto de 2020, y exhorta a la parte demandante a proceder conforme a lo indicado en dicha providencia y en la presente.

De otro lado, no se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto la providencia enunciada no se encuentra enlistada como apelable por el artículo 321 del C.G.P., ni se conoce ninguna norma especial que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ee950de033f8ced1e55dd212007d3de4e4d9a56f7ead5145a8dae0f57bb6f**
Documento generado en 15/09/2020 04:03:47 p.m.